

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30377 *ORDEN de 14 de noviembre de 1986 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.*

El Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, en su artículo noveno establece la posibilidad de ejercitarse el derecho al voto por correo.

Con el fin de lograr la debida colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Votación por correo

1. El elector que prevea que en la fecha de la votación no se encontrara en el lugar que le corresponda ejercer el derecho al sufragio, podrá emitir su voto por correo previa comunicación a la Mesa Electoral.

2. Dicha comunicación habrá de deducirse a partir del día siguiente de la respectiva convocatoria hasta cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la votación.

3. Cuando la comunicación se efectúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo el funcionario de Correos encargado de la recepción de la solicitud exigirá del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

4. También podrá efectuarse la comunicación en nombre del elector por persona debidamente autorizada, quien deberá acreditar su identidad y representación bastante.

5. Dada la generalidad de la expresión «representación bastante», se aplicará, por extensión analógica, el criterio establecido a estos efectos en el artículo 72, c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, relativo al voto por correspondencia. En este caso, la persona autorizada deberá presentar, junto con la comunicación a la Mesa Electoral, un poder notarial especial o una autorización con la firma legitimada por Notario. La comunicación se presentará en cualquier oficina de Correos y el funcionario que reciba dicha comunicación comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad.

Cuando el elector se halle fuera de España podrá enviar la comunicación a la Mesa Electoral por medio de otra persona residente o no en territorio español a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que se hace referencia en el párrafo primero de este número, con la intervención como defatario del Cónsul de España o de Notario extranjero cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español, o en una oficina de Correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores.

6. Las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) El envío contenido la comunicación dirigida a la Mesa Electoral se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admite el envío estampará el sello de fechas en la parte izquierda de la cabecera de la comunicación y en la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y sobre todo la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la copia o reproducción del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición cuya matriz archivará en la oficina.

b) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá de realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

7. Se aplicarán las normas generales sobre la admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Mesas Electorales dirijan a los electores como a los que éstos dirijan a las Mesas Electorales. Todos estos envíos gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

Madrid, 14 de noviembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaria general de las Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

30378 *LEY FORAL 9/1986, de 15 de septiembre, sobre concesión de suplementos de crédito para la financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO PARA LA FINANCIACION DE NECESIDADES URGENTES DE DIVERSOS DEPARTAMENTOS

I. Por Decreto Foral 77/1986, de 7 de marzo, se establecieron determinadas medidas extraordinarias para facilitar la renovación de los vehículos de transporte público por carretera de Navarra.

El citado Decreto Foral dispone que el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones podrá conceder ayudas a fondo perdido en la cuantía, forma y condiciones que se establecen en el mismo a las Empresas de Navarra del sector de transporte público, pudiendo acogerse a esta modalidad de ayudas las Empresas de transporte que realicen inversiones durante el año 1986 para la renovación de su parque de vehículos en condiciones de uso y antigüedad inadecuados y tengan acreditada en Navarra, al menos con un año de antigüedad, la titularidad de las autorizaciones o concesiones de transporte a la que se encuentren adscritos aquellos vehículos cuya sustitución se pretende; siendo el importe de las ayudas del 15 por 100 como aportación a fondo perdido del valor de la inversión real realizada en la adquisición de vehículos nuevos y del 10 por 100 a fondo perdido del valor de la inversión real realizada en la adquisición de vehículos usados.

Las solicitudes de subvención se debían presentar en el Registro General del Gobierno de Navarra antes del día 30 de mayo de 1986, acompañadas de determinada documentación que el mencionado Decreto Foral señala.

Debido a que determinadas Empresas encontraron dificultades a la hora de presentar la documentación exigida dentro del plazo establecido, por Decreto Foral 149/1986, de 30 de mayo, el Gobierno de Navarra amplió hasta el día 30 de junio de 1986 tal plazo.